

Asunto: Iniciativa

San Francisco de Campeche, Campeche; 17 de febrero de 2023

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE



La que suscribe Diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 2 quater a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Legislar no es una tarea fácil y sin reglas técnicas es más complicado, la legislación debe tener sus criterios como las demás facultades.

Los errores en la estructura de una Ley pueden ser capaces de causar los más graves perjuicios a la sociedad en su conjunto.

Siempre se le ha considerado una de las ocupaciones más difíciles dentro de tantas otras. Los griegos, como Platón y Aristóteles, expresaban que el legislador debe poseer una ciencia real de los fines de la legislación, que lejos de ser una simple técnica, se une estrechamente con la ética y con la metafísica.

La supremacía o imperio de la Ley como expresión de la voluntad general constituye uno de los componentes fundamentales del Estado Constitucional de Derecho. Cualquiera que sea el fin que pretenden las leyes, no podrán conseguirlo si es imposible conocerlas, y no es posible conocer todas las Leyes cuando son demasiadas estas.

Un ordenamiento jurídico cuyo mayor mérito debiera ser la simplicidad, ha venido a ser por desgracia un complicadísimo laberinto en el cual, a menudo, ni aquellos que debieran ser los guías consiguen orientarse en alguno de ellos. las normas jurídicas son pautas que presentan una prescripción de una conducta que se estima obligatoria.

En México la redacción de una Ley compete a diversos órganos. Los principios, reglas o pautas que lo regulan no han sido consolidados documentalmente, situación que ha generado muchas dificultades en el tramo final del procedimiento legislativo.

El objeto de una Ley es la parte dispositiva de la norma en la que se identifica la materia o asunto que se pretende regular. Es real, fáctico, viable y único. Una Ley debe cumplir con las características de Homogeneidad, Completitud, Unidad, Coherencia, e Imparcialidad. Asimismo, su contenido también debe tener un orden lógico que otorgue claridad al texto y que facilite la identificación de cada una de



sus normas dentro de la estructura del texto normativo. Este orden lógico se presenta cuando existe coherencia entre el texto normativo y su título, así como entre la estructura del texto normativo y cada una de sus divisiones.

Un ordenamiento legal se organiza sobre la base de un orden metodológico que facilita el entendimiento de la norma. Su estructura se conforma por su categoría, normativa, y numeración, título, y un texto.

Al reformar una Ley siempre deben existir diagnósticos precisos que justifiquen los ajustes que se hacen a los marcos normativos, lo cual no siempre se cumple, pues en la mayoría de los casos la discusión parlamentaria se da en términos estrictamente políticos, soslayando aspectos técnicos que resultarían contundentes respecto a la pertinencia de una nueva ley o los ajustes de alguna ya existente. De hecho, la inclusión de información sobre un estado de cosas que se busca cambiar a partir de una modificación a los marcos normativos ayudará a evitar que la demagogia trace rutas intransitables en los senderos de la Ley.

La aprobación de una Ley no implica una tarea finiquitada, pues siempre estará sujeta a una o más reformas.

La evaluación de una Ley se realiza en dos momentos importantes el primero se da antes de su entrada en vigor y el segundo momento procede desde el punto en que el ordenamiento legal ya ha comenzado a regir, es decir, ex post.

El momento ex post nos da la oportunidad propiamente de someter a escrutinio la Ley y sus efectos, es posible determinar si la ley fue capaz de cumplir con sus propósitos, y, por último, permite advertir áreas de oportunidad, sentando así las bases para una eventual reforma legislativa, si la legislación padece de efectos colaterales nocivos, será más probable que ellos sean corregidos a través de una modificación legal y por último después de su evaluación surgen las propuestas de reforma, armonización o finalmente su derogación o abrogación.

De lo anteriormente expuesto y del análisis legislativo realizado a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, surge la condición que motivó esta Iniciativa de reforma a la misma, adicionando el artículo 2 Quater de la citada Ley, que tiene como propuesta dotarla de un glosario de conceptos y definiciones que haga de la misma una Ley muy entendible, clara y disponible al momento de aplicación.

Aunado a lo anterior y siendo necesario incorporar a la legislación Campechana estándares jurídicos como los propuestos en esta Iniciativa de Ley, que garanticen a los ciudadanos Leyes más completas, en este caso la adición de un glosario de términos a fin de que sea más eficaz su entendimiento proponiendo adicionar el artículo 2 Quater a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 2 QUATER A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.



Artículo Único. Se adiciona el artículo 2 Quater, para quedar como sigue:

Artículo 2 Quater.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;
- II. Programa: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. Sistema: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
- V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VI. Victima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;
- IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos eco-nómicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;



XII. Muertes evitables: Conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en con-textos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias cultura-les existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas; y

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA